



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2021-00147-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.443

Bolívar Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la misma, se puede establecer que existe a cargo del Señor JORGE ARMANDO CASANOVA CHILITO una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No.619 del 15 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Popayán Cauca y el PAGARE No.8312320020627.

Aunado a lo anterior, se reitera que dada la situación de emergencia de público conocimiento, la atención de manera presencial es excepcional y restringida a lo estrictamente necesario y con cita previa. Por tal razón la atención, consulta y trámites por parte de usuarios y apoderados, se realizará por medio del correo electrónico institucional de este Despacho: j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLIVAR CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA y a cargo del Señor JORGE ARMANDO CASANOVA CHILITO identificado con cédula de ciudadanía número 10.317.161 expedida en Bolívar Cauca, mayor de edad y residente en la Carrera 4 No.6-22 y 6-26 entre Calles 6 y 7 de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE (\$52.478.342,40), correspondiente al saldo de capital acelerado.

1.2.- Por los intereses de mora causados y no cancelados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por concepto de Cuotas de Capital e Intereses Remuneratorios Vencidos:

2.1.- SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$676.690,24), como capital correspondiente a la cuota número 83 vencida el día 13 de abril de 2021 que no fue cancelada.

2.2.- SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$676.690,24), como capital correspondiente a la cuota número 84 vencida el día 13 de mayo de 2021 que no fue cancelada.

2.3.- SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$676.690,24), como capital correspondiente a la cuota número 85 vencida el día 13 de junio de 2021 que no fue cancelada.

2.4.- SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$676.690,24), como capital correspondiente a la cuota número 86 vencida el día 13 de julio de 2021 que no fue cancelada.

SEGUNDO: RESOLVER sobre las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien hipotecado, consistente en el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 122-4989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, delimitado por los linderos que aparecen en la Escritura Pública Número 619 de fecha 15 de marzo de 2013 de la Notaría Tercera de Popayán Cauca, propiedad del demandado JORGE ARMANDO CASANOVA CHILITO identificado con cédula de ciudadanía número 10.317.161 expedida en Bolívar Cauca.

CUARTO: Para efectos del embargo decretado librese oficio a la Señora Registradora de Instrumentos Públicos y Privados de Bolívar Cauca, insertando lo pertinente de este auto, para que proceda a expedir la certificación de ley.

QUINTO: Oportunamente se señalará hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, igualmente se nombrará el respectivo auxiliar de la justicia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Adviértasele a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho - correo institucional j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través del canal de comunicación con que cuenta el Despacho, deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P. En concordancia con el Art. 8 Decreto

806 de 2020 y 29 CN). Aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería. También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

OCTAVO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que antes de realizar la notificación al ejecutado, se cite al tercero acreedor que figura en la anotación número 10 del certificado de libertad y tradición que se adjunta a la demanda, para que haga valer su crédito, la citación se hará mediante notificación personal en los términos y lineamientos del artículo 468 numeral 4 del C.P.G.

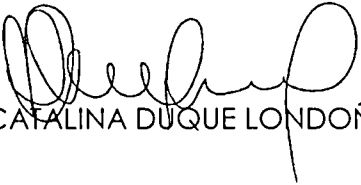
DECIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin

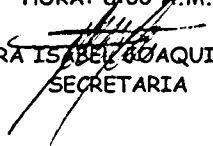
de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

DECIMO PRIMERO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co. ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art.122 ibídem. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.2 De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 096.
HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL GUAQUE HOYOS
SECRETARIA